



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.”*

**Lima, 20 de septiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 20 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8275/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES YHONATAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 040-2024-Gob.Reg.Tacna Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de junio de 2024, el Gobierno Regional de Tacna, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 040-2024-Gob.Reg.Tacna Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de instalación de cobertura liviana sobre techo para la obra IOARR: Construcción de cobertura; en tres II.EE. secundaria a nivel departamental”*, con un valor estimado de S/ 276,670.00 (doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 2 de julio de 2024 se realizó la presentación electrónica de ofertas; y el 25 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3292-2024-TCE-S4

a la empresa G Y F COMERCIO E INVERSIONES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
G Y F COMERCIO E INVERSIONES S.A.C.	ADMITIDO	S/ 276,500.00	101.58	2	CUMPLE	si
SERVICIOS GENERALES YHONATAN E.I.R.L.	ADMITIDO	S/ 267,500.00	115	1	DESCALIFICADA	-
CONSORCIO SUR	ADMITIDO	S/ 580,000.00	48.43	3	-	-

3. Mediante Escrito N°1, presentado el 2 de agosto de 2024, debidamente subsanado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa SERVICIOS GENERALES YHONATAN E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se tenga por calificada su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su representada; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

### Sobre la indebida descalificación de su oferta.

- Señala que, la decisión del comité de selección de descalificar su oferta es injusta, arbitraria y contraviene el principio de igualdad de trato.
- Conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió como requisito de calificación, la acreditación de la capacitación del personal clave en: *“CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”*.

<sup>1</sup> Resultados conforme al *Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 25 de julio de 2024

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

- En atención a ello, su representada, a fojas 101 de su oferta, adjuntó el certificado del curso denominado “*Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW*” del 28 de noviembre de 2015.
- Sin embargo, conforme al Acta, el comité de selección descalificó su oferta por presentar un certificado cuya denominación del curso, supuestamente, es diferente a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Al respecto, precisa que el proceso “SMAW”, por sus iniciales en inglés “*Shielded Metal Arc Welding*” justamente refiere a “*Soldadura por arco eléctrico con electrodo revestido*”, tal y como se señala en las bases integradas, habiéndose replicado dicha denominación técnica “SOLDADURA SMAW” en el requerimiento (páginas 21 y 28).
- Por lo tanto, refiere que dicha denominación técnica no es ajena al conocimiento de la Entidad, sin embargo, el comité de selección descalificó su oferta de manera injusta y arbitraria, aun siendo su oferta la más baja.

#### *Sobre la oferta del Adjudicatario:*

- Señala que, debe descalificarse la oferta del Adjudicatario por no cumplir con el requisito de calificación, referido a la acreditación de la capacitación del personal clave en: “(...) **SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G**”.
- En este extremo, refiere que el Adjudicatario, a fojas 22 de su oferta presentó el certificado por el curso de “*ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO del proyecto (...)*” denominación que es distinta a la requerida en las bases integradas.
- Alega que, el comité de selección revisó minuciosamente su oferta y de otros postores, no admitiendo ofertas por errores que podrían haberse subsanado; sin embargo, no efectuó el mismo trato a la oferta del Adjudicatario.
- Así, refiere que se observó la oferta del Adjudicatario por haber consignado dos números de RUC diferentes, no teniendo certeza de la subsanación de dicha observación, en el plazo otorgado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

- Asimismo, refiere que el Anexo N°8 no se encuentra firmado por el Adjudicatario. En esa misma línea, alega que el acta de conformidad adjunta al contrato del 25 de noviembre de 2016 cuya ejecución debió efectuarse en siete semanas, presentados para sustentar el referido Anexo N° 8, data del 8 de junio de 2021, es decir, 4 años después, lo cual le causa duda de su veracidad.
  - Del mismo modo, alega que el “*sub contrato de obra calificada y el acta de conformidad del servicio*”, presentados por el Adjudicatario a fojas 47 al 50 de su oferta, presentan inconsistencias como, por ejemplo, que la empresa suscriptora “DIVEMOTOR” no existe en SUNAT, no habiéndose consignado el número de RUC. Por lo tanto, no se puede aseverar su legitimidad, sin embargo, no fue advertido por el comité de selección.
4. A través del Decreto del 7 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y aperebimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
5. Mediante Informe Técnico N°001-2024-CS-AS N°040-2024-GOB.REG.TACNA del 13 de agosto de 2024, presentado el 14 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad atendió el traslado del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Manifiesta que, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante en virtud de lo establecido en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, puesto que el certificado presentado por el Impugnante refiere al curso de “SOLDADURA POR PROCESO SMAW”, lo cual es diferente a lo requerido en las bases, no dando lugar a la interpretación y/o traducción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

- Alega que, conforme al artículo 59 del Reglamento, cuando los documentos no figuren en el idioma español, se presenta la respectiva traducción; razón por la cual, el Impugnante debió adjuntar la traducción del documento o documento que demuestre que las siglas corresponden a los solicitado en las bases integradas.
  - Agrega que, en la etapa de consultas y observaciones no se efectuó ninguna observación al respecto.
6. Con Decreto del 15 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad presentó, de manera extemporánea, el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.
  7. Mediante Decreto del 21 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 28 de agosto del mismo año.
  8. Con escrito N° 3, presentado el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
  9. El 28 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante acreditado por el Impugnante. Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se apersonó a la audiencia pública a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto.
  10. A través del decreto del 28 de agosto de 2024, a fin de que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional a la Entidad:

- Sírvase precisar si el certificado del curso denominado *Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW* del 28 de noviembre de 2015, obrante a fojas 101 de la oferta del Impugnante, se encuentra dentro de los alcances de lo requerido en las bases: "CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G"; a tal efecto, deberá fundamentar su respuesta.
- Sírvase informar **a que se refiere cuando señala "CALIFICACIÓN 4G"**.
- Asimismo, sírvase precisar **si el nivel o "calificación 4G" puede ser acreditado con un curso y/o taller**, o si para ello es necesaria una certificación, previa evaluación por parte de un ente certificador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

11. Mediante decreto del 2 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Con decreto del 9 de septiembre de 2024 se dispuso: 1) dejar sin efecto el el decreto de listo para resolver N° 565310, del 2 de septiembre de 2024 y 2) correr traslado a las partes por el presunto vicio de nulidad advertido, toda vez que, no quedaría claro el alcance del requerimiento de la Entidad, al solicitar la acreditación del *“CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”*.
13. A través del decreto del 16 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Oficio N°3868-2024-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 17 de septiembre de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información y el traslado de presuntos vicios de nulidad, manifestando lo siguiente:
  - A través del Informe Técnico N°283-2024-TMVV-RO-CCTIESND2479021-SGD-GRI/GOB.REG.TACNA del 10 de septiembre de 2024, señaló lo siguiente:
    - ✓ La soldadura manual por arco eléctrico revertido es la forma más común de soldadura. Soliéndose utilizar la abreviatura SMAW del inglés (Shielded Metal Arc Welding) o MMA (Manual Metal Arc Welding).
    - ✓ Por lo tanto, concluye que, el certificado del curso denominado *“Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW”* del 28 de noviembre de 2015, obrante a fojas 101 de la oferta del Impugnante, se encuentra dentro de los alcances de lo requerido en las bases, en el extremo referido al: “CURSO Y/O TALLER en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO”.
    - ✓ Por otro lado, respecto a la “Calificación 4G”, refiere lo siguiente:

*“Para obtener una CALIFICACIÓN 1G, 2G, 3G y 4G, el soldador debe dar un examen que será realizado por una Institución Homologada por la A.W.S.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

*(American Welding Society), que son aptas para realizar la evaluación que otorga la homologación a soldador en cada una de las fases a ser calificada”.*

- A través del Informe Técnico N°285-2024-TMVV-RO-CCTIESND2479021-SGD-GRI/GOB.REG.TACNA del 10 de septiembre de 2024, señaló lo siguiente:
  - ✓ Refiere que, la “*SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO*”, es un proceso en que se unen dos metales mediante una fusión localizada, producida por un arco eléctrico entre un electrodo metálico y el metal base que se desea unir.
  - ✓ Por otro lado, respecto a la “*Calificación 4G*”, señala que, es una “**certificación**” para Soldadores de la American Welding Society (CW-AWS), por lo que en cada país existen instituciones homologadas por la A.W.S., que son aptas para realizar la evaluación que otorga la homologación a soldadores en cada una de estas fases a ser calificadas.
  - ✓ Asimismo, precisa que, los términos 1G, 2G, 3G, 4G, 5G y 6G o 1F, 2F y 3F se utilizan para describir la posición y la orientación de las piezas que se están soldando, así como la posición del soldador.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES YHONATAN E.I.R.L.**, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se tenga por calificada su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°040-2024-Gob.Reg.Tacna Primera Convocatoria.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>2</sup>.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 276,670.00 (doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se tenga por calificada su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 2 de agosto de 2024; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Eloy Lope Quispe, Titular - Gerente del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

En el presente caso, conforme a la información publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante fue admitida y ocupó el segundo lugar en la evaluación; sin embargo, quedó descalificado; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para solicitar que se revoque su descalificación y cuestionar la calificación del Adjudicatario y, como consecuencia, que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó que revoque la descalificación de su oferta, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro otorgada a este último; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la calificación de su oferta; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 8 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 13 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

Conforme a ello, se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y no absolvió el traslado del recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
  - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario:**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3292-2024-TCE-S4

9. El Impugnante alega que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta contraviene el principio de igualdad de trato. En esa línea, refiere que, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió como requisito de calificación, la acreditación de la capacitación del personal clave en: *"CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G"*.

En atención a ello, su representada adjuntó el certificado del curso denominado *"Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW"* del 28 de noviembre de 2015; sin embargo, el comité de selección descalificó su oferta, por presentar un certificado cuya denominación del curso, supuestamente, es diferente a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, aun cuando, el proceso *"SMAW"*, por sus iniciales en inglés *"Shielded Metal Arc Welding"*, justamente refiere a *"Soldadura por arco eléctrico con electrodo revestido"*. Asimismo, agrega que dicha denominación técnica *"proceso SMAW"* es usada por la Entidad en el requerimiento.

10. Al respecto, considerando que se cuestiona la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, es preciso traer a colación lo argumentado por el mismo en el *Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 25 de julio de 2024, **en adelante el Acta**, para lo cual se reproduce el extremo pertinente:

#### RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN

De acuerdo a la calificación realizada, los siguientes postores que obtuvieron el primer y segundo lugar en orden de prelación, no cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(\*) De la revisión de la propuesta del postor **SERVICIOS GENERALES JHONATAN E.I.R.L.** se detalla los motivos de la descalificación:

El postor para acreditar la **CAPACITACIÓN**, en la página N° 101 de su oferta presenta **CERTIFICADO**, indicando que aprobó el curso de: **SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO PROCESO SMAW**, el cual no cumple con lo solicitado en las bases integradas, ya que se solicita **SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTISO - CALIFICACION 4G**, es una denominación diferente a la solicitada, este comité no puede interpretar los certificados que presentan en su oferta los postores, por lo que no estaría cumpliendo con lo exigido en las bases.

Por lo tanto, en atención al numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento precisa que **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."**

La oferta del postor **SERVICIOS GENERALES JHONATAN E.I.R.L.** es **DESCALIFICADA**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

11. Conforme se puede apreciar, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, argumentando que el certificado del curso denominado “Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW” del 28 de noviembre de 2015, no cumple con lo solicitado en las bases integradas, ya que se solicita: “(...)SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”.
12. En atención a ello, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.

Así, al revisar las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente en el literal B.3.2 Capacitación, del numeral 3.2 - Requisitos de calificación, del Capítulo III, se advierte que, se requirió lo siguiente:

<b>CAPACITACIÓN</b>
<i>Requisitos:</i> <b>RESPONSABLE DEL SERVICIO</b>
<b>CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO.</b>
<i>Acreditación:</i> <b>Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS O CERTIFICADOS.</b>
<b>Importante</b>
<i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

Como se puede evidenciar, la Entidad requirió como requisito de calificación, la acreditación del personal clave en: “CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - **CALIFICACIÓN 4G**”.

13. En atención a ello, se aprecia que el Impugnante, a fojas 101 de su oferta, adjuntó el certificado del curso denominado “Soldadura por arco eléctrico proceso SMAW” del 28 de noviembre de 2015, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3292-2024-TCE-S4

REPÚBLICA DEL PERÚ

 EL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN ZONAL MOQUEGUA-TACNA

### CERTIFICA

Que: JORDAN LINO EDWIN LOAYZA CRUZ

Aprobó el Curso de: SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO

PROCESO SMAW

Programa CAPACITACION CONTINUA

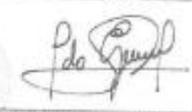
Realizado desde el 12/10/2015 hasta el 23/10/2015

Con una duración total de 72 horas

Unidad Operativa ILO

ILO 28 de NOVIEMBRE de 2015

  
Servicios Generales  
Jefes de Unidad Operativa

  
Jefe de Unidad Operativa

Conforme se puede apreciar, el certificado del Impugnante no refiere de manera literal "CALIFICACIÓN 4G", advirtiéndose que, a fin de acreditar ello, el Impugnante adjuntó a fojas 102 de su oferta el documento denominado "Registro de calificación de soldador", el cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3292-2024-TCE-S4

REGISTRO DE CALIFICACION DE SOLDADOR		WPQ			
De acuerdo al código estructural AWS D1.1		PCIA	1 de 1		
		EMISION	05/05/2024		
		REVISION	0		
<b>REGISTRO DE CALIFICACION DE SOLDADOR (WPQ)</b>					
Nombre: JORDAN LINO EDWIN LOAYZA CRUZ		DNI: 4256683	WPQ N°: YLLANUEVAWPQ010		
WPS N°: WPS-YLLANUEVA-001-2009		Rev: 1	Fecha:		
Variables	Valor Usado en la Calificación	Rango Calificado			
Proceso / Tipo	SAW	SAW			
Electrodo (simple o múltiple)					
Corriente / Polaridad	DC EP				
Posición en Plancha	4G Tubo Cabeza	Plano, Horizontal; Sobre Cabeza			
Progresión de soldadura	Acidental	Acidental			
Backing o respaldo	SI	Con respaldo (ver 4.23)			
Materia / Especificación	ASTM A36	Grupo (ver tabla 3.1)			
Metal Base					
Espesor (plancha)					
A tipo	10mm	3mm - 25mm			
Filete	NA	Todos los espesores			
Espesor (tubo)					
A tipo	NA	NA			
Filete	NA	NA			
Diámetro (tubo)					
A tipo	NA	NA			
Filete	NA	NA			
Metal de Aporte					
N° Especificación	A5.1				
Clase	E7018				
FAP	FA	F1/F2/F3/F4			
Tipo de soldadura	NA	NA			
Otros	NA	NA			
<b>INSPECCION VISUAL (4.8.1)</b>					
Aceptable					
<b>Resultados de prueba de dobles guiado (4.30.5)</b>					
Tipo	Resultado	Tipo	Resultado		
Dobles de Cabe	Aceptable	Dobles de Raiz	Aceptable		
<b>Resultados de pruebas de filete (4.30.2.3 and 4.30.4.1)</b>					
Apariencia		Dimensión filete			
Prueba fractura penetración haz		Módulo ataque			
Inspeccionado por		Prueba NP			
Organización		Posión			
<b>Resultados de prueba radiográfica (4.30.3.1)</b>					
Identificación Placa	Resultado	Observaciones	Identificación	Resultado	Observaciones
Supervisado por:	José Belón Corrales	Organización:	SOLDEX S.A.		
Validado por:	José Belón Corrales	Registro:			
Nosotros, los abajo firmantes, certificamos que los datos registrados son correctos y que los probales fueron preparados, soldados y ensayados de acuerdo a los requerimientos de la sección 4 de código estructural AWS D1.1: 2008.					
Fabricante o contratista:	EMPRESA YLLANUEVA	Autorizado por:	HUMBERTO VILLANUEVA		
<b>I.C.S. CESOL NIVEL II</b>			<b>Servicios Generales YONANTINE SRL</b>		
 JOSE BELÓN CORRALES CESOL N° 1137			 Registro de calificación de soldador YLLANUEVA 05/2024		

14. En este extremo, es preciso señalar que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, tampoco se aprecia que este haya acreditado lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección referido al "CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

*ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G*"; tal es así que, a fojas 22 de su oferta, adjuntó el certificado del curso denominado: "*Curso de Arco Eléctrico con Electrodo Revestido del Proyecto (...)*", de noviembre de 2015, y, de manera adicional, a fojas 23 y 24 de la misma, adjuntó los documentos denominados "*Calificación u homologación del soldador (WPQR) AWS D1.1*"

15. Bajo dicho contexto, en la audiencia pública llevada a cabo el día 28 de agosto de 2024, el representante del Impugnante refirió que, la "CALIFICACIÓN 4G" es un nivel que se utiliza para describir la posición del soldador, y que, para obtener dicha "CALIFICACIÓN 4G", el soldador tiene que dar un examen ante un ente certificador; por lo tanto, resaltó que, no podría acreditarse la calificación 4G con un curso o taller, conforme lo requiere la Entidad, sino con una certificación, previa evaluación por un ente certificador; motivo por el cual presentó de manera adicional el el documento denominado "Registro de calificación de soldador", con el cual acredita la "posición 4g".
16. Ante dicha observación, este Colegiado aprecia que según lo señalado por el Impugnante, Entidad habría determinado incorrectamente la mencionada capacitación del personal clave, **pues la "calificación 4G" no tendría naturaleza de capacitación sino que sería una certificación**, la cual no se podría acreditar con las constancias del curso o taller en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO, y además, al ser una certificación, no podría acreditarse por 40 horas; por lo que, ello vulneraría el principio de libre competencia.
17. Bajo dicho contexto, con decreto del 28 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se requirió a la Entidad que se sirva precisar, entre otros, **a que se refiere cuando señala "CALIFICACIÓN 4G" y si, además, el nivel o "calificación 4G" puede ser acreditado con un curso y/o taller**, o si para ello es necesaria una certificación, previa evaluación por parte de un ente certificador.

No obstante, a pesar de haber estado debidamente notificada el mismo día a través del Toma Razón Electrónico, la Entidad, hasta ese momento no había cumplido con atender el requerimiento de información en el plazo otorgado.

18. En ese contexto, con decreto del 9 de septiembre de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, referente a la solicitud, presuntamente incongruente, de la Entidad, respecto de la acreditación del "*CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

*ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G*", no teniéndose certeza del alcance del mismo.

19. Cabe precisar que, ni el Impugnante, ni el Adjudicatario han cumplido con atender el traslado de posibles vicios advertido por este Colegiado, a pesar de haber sido debidamente notificados para tal efecto, el 9 de septiembre de 2024, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico.
20. Por su parte, en atención al pedido de información así como el traslado de posibles vicios de nulidad, la Entidad remitió los Informes Técnicos N°283-2024-TMVV-RO-CCTIESND2479021-SGD-GRI/GOB.REG.TACNA y N°285-2024-TMVV-RO-CCTIESND2479021-SGD-GRI/GOB.REG.TACNA del 10 de septiembre de 2024, en los cuales, manifestó que, la *"SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO"*, conocido por sus siglas en ingles SMAW (Shielded Metal Arc Welding) o MMA (Manual Metal Arc Welding) es un proceso en que se unen dos metales mediante una fusión localizada, producida por un arco eléctrico entre un electrodo metálico y el metal base que se desea unir.

Asimismo, respecto a la "Calificación 4G", la Entidad señaló que, es una **"certificación"** para Soldadores de la American Welding Society (CW-AWS), agregando que en cada país existen instituciones homologadas por la A.W.S. que son aptas para realizar la evaluación que otorga la homologación a soldadores en cada una de estas fases a ser calificadas. Asimismo, precisó que, para obtener una "CALIFICACIÓN 1G, 2G, 3G y 4G", **el soldador debe dar un examen que será realizada por una Institución Homologada por la A.W.S.**

21. Ahora bien, conforme se reprodujo anteriormente, las bases integradas del procedimiento de selección solicitan, como requisito de calificación, la acreditación del **"CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G"**; sin embargo, el Impugnante, en la audiencia pública, cuestionó que, la "CALIFICACIÓN 4G" es un nivel que se utiliza para describir la posición del soldador, indicando que, para obtener dicha "CALIFICACIÓN 4G", el soldador tiene que dar un examen ante un ente certificador, lo cual ha sido confirmado por la Entidad en la presente instancia, puesto que, de manera precisa y concreta la Entidad ha manifestado que la "Calificación 4G" es una "certificación" para soldadores, y que, para obtenerla, **este debe dar un examen que será realizado por una Institución Homologada por la A.W.S.** En ese sentido, se desprende que la Calificación 4G no podría acreditarse con un curso o taller.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

22. Por lo tanto, este Colegiado aprecia que la manera en que la Entidad habría determinado la mencionada capacitación del personal clave, no permitiría a los postores su acreditación, pues la **“calificación 4G”** no tendría naturaleza de capacitación, sino que sería una certificación, la cual no se podría acreditar con las constancias del curso o taller en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO.
23. Asimismo, debe precisarse que no queda claro el alcance del **“CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”**; es decir, si es que requiere: i) un curso o taller de SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO, o la calificación 4G, ii) o un curso o taller de SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO de preparación para la calificación 4G, o iii) un curso o taller de SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO más la Calificación 4G.
24. En consecuencia, existe una inadecuada determinación del **“CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”**, lo cual no permite que los postores interesados en el procedimiento de selección puedan cumplir con dicho requisito de calificación.
25. Ahora bien, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia y transparencia, previstos en los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

#### ***“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*a) Libertad de concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

***limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.***

(...)

***c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.***

26. En ese sentido, se advierte que la incongruencia entre la capacitación solicitada con su acreditación, vulnera el principio de libre concurrencia, el cual señala que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

En tanto que la falta de claridad del alcance que debería tener la capacitación vulnera el principio de Transparencia, el por medio del cual, las entidades deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

27. De ese modo, este Colegiado considera que el vicio advertido no puede ser conservado, toda vez que, se verifica que dicho extremo de las bases integradas no contienen información clara que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia antes reproducidos, previstos en el artículo 2 de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección.
28. Cabe precisar que, la falta de claridad en dicho extremo de las bases integradas, ha generado que los postores tengan diferentes interpretaciones, como la del Adjudicatario y el Impugnante, toda vez que ninguno cumple con acreditar con una sola constancia o certificado el ***“CURSO Y/O TALLER CON UN MÍNIMO DE CUARENTA HORAS LECTIVAS, en SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO REVESTIDO - CALIFICACIÓN 4G”***, habiendo tenido a bien presentar, de manera adicional, documento que acredite la ***“calificación 4G”***, por lo cual, no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

se tiene certeza del alcance del requerimiento, lo que, conforme se ha señalado, evidentemente afecta el principio de transparencia y libertad de concurrencia.

29. En vista de lo expuesto, resulta justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases integradas, pues fue en dicha oportunidad en que no se determinó adecuadamente el requisito de calificación referido a la capacitación del personal clave. Por lo que, al elaborar nuevamente el mismo deberá precisar claramente los requisitos de calificación referidos a la acreditación de la capacitación del personal clave requerido.
30. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
31. En consecuencia, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en la presente resolución.
32. En este punto cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas dispuestas en el literal a) y c) del artículo 2 de la Ley, afectando de manera directa que cumpla con el objeto de la convocatoria, y con ello, la cobertura del interés público.
33. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
34. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 16 del Reglamento, es el área usuaria

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

quien requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación.

35. Adicionalmente, debe precisarse que en las Bases Estandarizadas se señala que las capacitaciones deben incluir hasta un máximo de horas lectivas; por lo que, considerando que la “*CALIFICACIÓN 4G*” es una “certificación” obtenida luego de aprobar un examen y no una capacitación, no sería posible que dicha calificación cuente con horas lectivas; por lo tanto, la misma no podría incluirse como capacitación del personal clave.
36. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N°040-2024-Gob.Reg.Tacna Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tacna, para la “*Contratación de servicio de instalación de cobertura liviana sobre techo para la obra IOARR: Construcción de cobertura; en tres II.EE. secundaria a nivel departamental*”, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3292-2024-TCE-S4*

- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **SERVICIOS GENERALES YHONATAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez  
**Mendoza Merino.**